

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS¹ RESPECTO AL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-90/2021.

1. Planteamiento del Problema.

El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno², el Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, mediante oficio OIC/4964/2021, dio inicio a una investigación de responsabilidad administrativa en contra de diversos regidores.

Inconformes, el diez de noviembre, Roberto Rodríguez Lizárraga, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Rocío Georgina Quintana Pucheta, Martín Pérez Torres y Paulina Sarahí Heredia Osuna, en sus calidades de regidores y regidoras del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, presentaron Juicio Ciudadano, al considerar que dicho funcionario vulnera sus derechos a ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo; y el cual se radicó con número de expediente TESIN-JDP-90/2021.

El diecisiete de enero de dos mil veintidós,³ se dictó sentencia.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada, este Tribunal se declaró competente para conocer y resolver el juicio y determinó que no se acreditó la vulneración del derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo de los regidores y las regidoras.

3. Disenso.

¹Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Con posterioridad, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

No estoy de acuerdo con las consideraciones ni el resolutivo de la sentencia, porque considero que este Tribunal es incompetente para conocer y resolver la controversia, de acuerdo a los razonamientos que se detallan enseguida:

- **Marco Jurídico.**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que⁴ la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales.

Por otro lado, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal prevé el derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre que se cumpla las calidades que establece la ley.

Así, el derecho a ser votado comprende dos (2) aspectos⁵:

- a) El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular,
- y
- b) El derecho a ocuparlo, que incluye el acceso y ejercicio del cargo.

En relación con el segundo aspecto, el derecho de acceso al cargo se agota, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.

En efecto, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Esto es, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los

⁴ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

⁵ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."**

concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros o de manera conjunta.⁶

Por otra parte, los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal y 138, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa disponen que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa prevé que la Secretaría y los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, y que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, tales autoridades serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la ley citada.

Lo anterior, forma parte del **derecho administrativo disciplinario**, el cual tiene como objeto el buscar la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los particulares, al imponer a una comunidad específica –servidores públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de ello deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción y se rige por un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias.⁷

- **Caso concreto.**

⁶ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**".

⁷ Tesis I.4o.A.203 A (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 2022444 y rubro: "**DESTITUCIÓN DEL CARGO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO. SI DICHA SANCIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN (EXTORSIÓN), ES INNecesario UN PROCEDIMIENTO FORMAL PARA QUE SE MATERIALICE, AL TRASCENDER AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**"

Roberto Rodríguez Lizárraga, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Rocío Georgina Quintana Pucheta, Martín Pérez Torres y Paulina Sarahí Heredia Osuna, en sus calidades de regidores y regidoras del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; manifestaron que el Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, transgredió sus derechos a ser votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, por el inicio de una investigación administrativa en contra de los actores.

Al respecto, al analizar la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se advierte que este Tribunal es incompetente para analizar la controversia planteada.

Lo anterior, porque el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, -autoridad responsable-, es formalmente administrativa disciplinaria, al ser parte de la administración pública y ejercer funciones de investigación, substanciación, resolución y en su caso sanción en los procedimientos de responsabilidades administrativas. Asimismo, el acto impugnado es materialmente administrativo disciplinario, ya que consiste en la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa contra los actores, por las supuestas violaciones a su actuar como servidores públicos, y que pudieran configurar faltas no graves, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Local.

En ese contexto, es evidente que la esencia del acto reclamado no tiene relación con el derecho electoral, y se sitúa en el ámbito del **derecho administrativo disciplinario**, por lo que rebasa las facultades que tiene este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver un medio de impugnación.

En efecto, este Tribunal no tiene competencia para analizar actos emitidos por el Titular del Órgano Interno de Control de un municipio, mediante el cual inicie investigación por supuestas faltas administrativas, al formar parte de otra materia, distinta a la político-electoral.

Así, atender la pretensión de los promoventes, implicaría el desarrollo de un análisis de fondo respecto de las atribuciones y funciones del Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento referido, de conformidad con la Ley de

Responsabilidades Local, lo que sería asumir funciones que no le corresponden a este Tribunal e invadir competencias que les atañen a otras autoridades.

En ese sentido, como se detalló, fue incorrecto que se haya entrado al fondo del asunto y tener por no acreditado la violación al derecho a ser votado.

Máxime que este Tribunal, al dictar resolución en el acuerdo plenario de incompetencia de clave TESIN-JDP-63-2021, ya determinó que este este Órgano Jurisdiccional no tiene competencia para analizar las funciones y atribuciones del Titular de un Órgano Interno de Control.

4. Conclusión.

Este Tribunal debió declararse incompetente para conocer y resolver la Litis planteada, ya que el acto impugnado escapa de la materia político-electoral.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 17 DE ENERO DE 2022.

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA**